



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08019-2005-PA/TC
LIMA
FREDDY MERINO NEYRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Merino Neyra contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 221, su fecha 23 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Gerente General de la Caja de Pensiones Militar Policial, solicitando que se le restituya la promoción económica del grado de suboficial brigadier PNP que le fue otorgado el mes de abril de 1999, al amparo de lo dispuesto en la Ley N.º 24373 y su Reglamento. Asimismo solicita que se ordene la promoción económica del grado de suboficial superior PNP de forma retroactiva a partir del mes de abril de 2004, abonándosele los montos dejados de percibir.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral N.º 3298-96-DGPNP/DIPER, de fecha 28 de octubre de 1996, pasó a la situación de retiro por causal de incapacidad psicofísica en condición de inválido por lesiones adquiridas en acción de armas, producidas el 2 de marzo de 1984. Alega que cesó en el grado de suboficial técnico de tercera y que, de acuerdo a la Ley N.º 24373, le corresponde la promoción al haber de la clase inmediata superior cada 5 años, sin límite o tope establecido, no siéndole aplicable las leyes posteriores que sí los establecen.

La Caja de Pensiones Militar Policial deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, argumentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar este tipo de pretensiones, por no contar con estación probatoria. De igual forma, alega que no ha existido ninguna amenaza al derecho constitucional del actor, debido a que para el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú se aplica la normatividad vigente a la fecha de la expedición de la resolución administrativa que otorga el beneficio de promoción económico; es decir, cuando se genera el derecho a la pensión de invalidez.

El Ministerio del Interior deduce las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Contestando la demanda, solicita que sea declarada improcedente o infundada, en virtud de la Ley N.º 25413, vigente a la fecha en que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el demandante pasó a retiro, que prescribe que la promoción máxima para el grado de los suboficiales es hasta el grado de técnico de primera o su equivalente, por lo que el demandante pretende acceder a derechos que no le corresponden.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2004, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, estimando que las lesiones que sufrió el demandante el año 1984 sucedieron durante la vigencia de la Ley N.º 24373, la que omite señalar tope acerca del grado para efectos de beneficiarse con la promoción económica.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente, considerando que no se encuentra acreditado el grado que ostenta el actor, ni la pensión que recibe en virtud de tal grado, no siendo el proceso de amparo la vía adecuada para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (el actor adolece de invalidez total y permanente).

Análisis de la controversia

2. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.º 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, contempla, en el Título II, las pensiones que otorga a su personal. Este título contiene tres capítulos, en cada uno de los cuales se establecen los goces que percibirá el personal que se encuentre en las situaciones de: a) disponibilidad o cesación temporal; b) retiro o cesación definitiva; y c) invalidez o incapacidad. En los casos de disponibilidad o cesación temporal y de retiro o cesación definitiva, al personal le corresponde percibir los goces regulados por el artículo 10º del referido decreto ley; en cambio, para los casos de invalidez e incapacidad, se prevén disposiciones especiales.

La pensión de invalidez del Régimen de Pensiones Militar-Policial

3. El artículo 11º, inciso a), del Decreto Ley N.º 19846 señala que, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, el personal percibirá el íntegro de las remuneraciones *pensionables* correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad.
4. Dicha disposición fue modificada tácitamente por el artículo 2º de la Ley N.º 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, que estableció que "Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, *hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas*. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel”.

5. Es claro que, a partir de tal modificación, la pensión por invalidez permanente producida en acto, ocasión o a consecuencia del servicio será otorgada inicialmente con el haber del grado que ostenta el servidor en situación de actividad al momento de sufrir la invalidez y luego reajustada por *promoción económica* cada cinco años y solo hasta cumplir 35 años de servicios desde su ingreso a filas.
6. La Ley N.º 24916, del 3 de noviembre de 1988, precisó, en su artículo 1º, que el haber a que se refiere el artículo 2º de la Ley N.º 24373 comprende las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las fuerzas armadas y policiales en actividad, sin distinguir entre los rubros pensionables o no. Adicionalmente, mantuvo las condiciones señaladas en el artículo 2º de la Ley N.º 24373, para la percepción de la pensión, reformulando su redacción de la siguiente forma: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que sufren invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, *hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas*. La pensión máxima para el nivel de oficiales será equivalente al grado de Coronel”.
7. Posteriormente, el Decreto Legislativo N.º 737, considerando necesario adecuar la legislación vigente y establecer incentivos y reconocimientos excepcionales y extraordinarios a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que, por acto, acción o a consecuencia del servicio, sufrieran invalidez permanente, modificó el artículo 2º de la Ley N.º 24916. Esta modificación, vigente desde el 13 de noviembre de 1991, cambió las condiciones preestablecidas para la percepción de la pensión por invalidez, al *suprimir el plazo máximo de 35 años de servicios contados desde la fecha de ingreso al servicio para ser beneficiario de la pensión*. Adicionalmente, facultó al Presidente de la República para otorgar una promoción económica en casos excepcionales.
8. Finalmente, la Ley N.º 25413, del 12 de marzo de 1992, modificó el artículo 2º del Decreto Ley N.º 737, disponiendo que “Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o Capitán de Navío y para los Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio, hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente.
9. En el presente caso resulta relevante consignar el lapso transcurrido entre la fecha de la lesión del actor y la fecha en la que fue pasado a retiro. Conforme se aprecia en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, el actor sufrió lesiones en marzo de 1984. Asimismo, a fojas 7 se advierte la Resolución Directoral N.º 3298-96-DGPNP/DIPER la cual pasó al recurrente **de la situación de actividad a la situación de retiro**, el 28 de octubre de 1996, por lo que debe inferirse que las lesiones sufridas recién a esa fecha constituyeron un impedimento para el normal desarrollo de sus actividades en la institución en la que se desempeñaba. Siendo así, la norma aplicable en el presente caso es la Ley N.º 25413 vigente a la fecha de la resolución mencionada, razón por la cual no le corresponde al actor las promociones económicas establecidas en la ley 24373.

10. En consecuencia, al no haberse probado que la demandada haya violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
BARDELLI LA TIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)